



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C. el día 26 de agosto de 2008 realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO / PETROCOM S.A.**, ubicado en la Avenida Caracas No. 51 – 45 sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y lavado de vehículos, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 15021 del 10 de octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No.15021 del 10 de octubre de 2008., estableciendo en el acápite de **CONCLUSIONES**, entre otros lo siguiente:

Se ratifica la conclusión expresada en el concepto técnico No. 16135 del 27 de diciembre de 2007:

"(...) imponer medida de amonestación escrita a la estación de servicio Esso Tunjuelito / Petrocom S.A., ubicada en la Carrera 10 No. 51-45 sur, de la localidad de Tunjuelito, por el incumplimiento al requerimiento No. 37814 del 22 de noviembre de 2006 y de la normatividad ambiental que rige la actividad (...)."

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en la parte resolutive de este acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, establece: "quien verta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento (...)"

Así mismo el artículo 2 de la mencionada Resolución establece: "(...) El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Permiso de vertimientos (...)"

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

El numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

El mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de* 





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Así mismo, los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

JP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15021 del 10 de octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO / PETROCOM S.A., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de Amonestación escrita de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas por el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

La Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación escrita al establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO / PETROCOM S.A., ubicado en la Avenida Caracas No. 51 – 45 sur, Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal señor ARNOLD BARROS PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.181.859, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor ARNOLD BARROS PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.181.859, Representante Legal, del Establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO / PETROCOM S.A. o quien haga sus veces, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No.14-98, piso 2 Oficina de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

atención al usuario de ésta entidad, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos así:

- 1. Remitir un informe donde se estipule claramente la recopilación diaria y mensual de inventarios de todos los combustibles de la estación de servicio del segundo semestre del año 2008.
- 2. Presentar un informe de la fuga de combustible con mínimo el siguiente contenido:
 - 2.1 Descripción del incidente.
 - 2.2 Receptores afectados.
 - 2.3 Volumen de fuga.
 - 2.4 Tipo de combustible.
 - 2.5 Tareas de emergencia adelantadas para controlar y mitigar la fuga.
 - 2.6 Oficios o notificaciones a autoridades locales y Distritales informando el evento.
 - 2.7 Disposición final del combustible recuperado durante la emergencia.
- 3. Realizar y presentar pruebas de hermeticidad a las líneas de conducción de combustible y a los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible, estas pruebas deberán efectuarse en presencia del propietario o representante legal de la estación de servicio, de un funcionario por la Alcaldía Local y el Cuerpo de Bomberos.
- 4. Realizar perforaciones* exploratorias (mínimo 5), con el objetivo de determinar la extensión y profundidad real de la zona contaminada y su comportamiento, ubicar la contaminación en un plano de la estación a escala 1:200 en el cual se presenten curvas de niveles de concentración de hidrocarburo en suelo. Las perforaciones deben ser ejecutadas por personal especializado y con experiencia en este tipo de trabajos, tomando muestras de suelo cada 70 centímetros, además deben tomarse muestras de agua en cada una de las perforaciones realizadas y de los pozos de monitoreo existentes. Este procedimiento debe ser realizado en presencia de un funcionario del DAMA. Las muestras extraídas se le deben realizar análisis de HTP'S y BTEX. *Las perforaciones deben ser concertadas con el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

JP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Con base en las perforaciones, realizar un estudio hidrogeológico de la zona y presentar las líneas de flujo de aguas subterráneas en un mapa a escala 1:200 identificando la posible ruta de migración del producto contaminante que se encuentra en el subsuela de la estación.
6. Presentar la evaluación que se encuentra en la Tabla No. 1 de la Resolución 1170/97, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, y para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos. Para el agua subterránea se debe dar cumplimiento a los límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible según Tabla No. 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea.
7. La estación debe presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada. Dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar día a día y el responsable de cada una de ellas.
8. Presentar en un término de treinta (30) días calendario el registro consolidado en el que relacione los números de los reportes de movilización del aceite usado, el volumen entregado en cada ocasión y el volumen total de aceites usados, entregados durante los últimos veinticuatro (24) meses.
9. Documentar los procedimientos de retiro de tanques subterráneos, número de tanques removidos, disposición final de tanques removidos, número de tanques abandonados, justificación de no remoción y procedimiento de abandono de tanques.
10. Presentar las fichas técnicas, fechas de instalación, pruebas iniciales de hermeticidad y características de los nuevos elementos del sistema de almacenamiento y distribución de combustible (tanques, distribuidores, líneas de conducción, tuberías de desfogue).
11. Presentar la descripción de los sistemas de control y prevención de derrames instalados: elementos de contención secundaria y sistemas automáticos de detección de fuga.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

12. Realizar un estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.
13. Elaborar un plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberán trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.
14. Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el formato para solicitud de permiso de vertimientos industriales (adoptado mediante Resolución 1391 del 6 de octubre de 2003) y la información y documentación solicitada en el mismo:
 - 14.1 Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
 - 14.2 Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
 - 14.3 Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
 - 14.4 Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
 - 14.5 Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadoras, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
 - 14.6 Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14.7 Realizar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 2173 del 31 de diciembre de 2003 y presentar el original y copia del correspondiente recibo de pago.

15. Informar sobre el movimiento, tratamiento y disposición de suelos durante la remodelación de la estación, contemplando como mínimo los siguientes aspectos: volumen total de suelo removido, volúmenes de suelos contaminados por hidrocarburos, tratamiento aplicado a suelos contaminados, análisis fisicoquímicos practicados a los suelos contaminados removidos y tratados, forma de disposición final.

16. El tambor o recipiente de acopio de los aceites usados debe estar tapado, en buen estado (sin abolladuras o corrosión), rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible. Se debe señalizar e identificar de la siguiente forma: "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

17. Garantizar la presencia de un (1) extintor con capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas, recargado por lo menos una vez al año y con etiqueta legible en todo momento, localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.

18. Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.

19. Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso, razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir, no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector.

20. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

21. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.
22. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas).
23. Informar los volúmenes generados mensualmente de filtros usados.
24. Informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbente, como de los filtros usados.
25. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente y filtros usados. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
26. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1298

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente. Con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimientos si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para que éstos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al señor ARNOLD BARROS PEÑA, Representante Legal del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO / PETROCOM S.A., o quien haga sus veces, en la Avenida Caracas No. 51-45 sur, Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Ricardo G.A.
Revisó: Diana Patricia Ríos García
C.T. No. 15021 10-10-08
Exp: DM-07-01-1249